

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4985/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Respecto de una romería organizada por la Alcaldía requirió conocer las facultades jurídicas para organizarla, así como el fundamento jurídico en el que se sustenta su accionar jurídico para organizar romerías e imponer cuotas.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Romería, Cuotas, Congruencia, Facultades, Novedosos.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Cuestión Previa | 9 |
| 5. Síntesis de agravios | 17 |
| 6. Estudio de agravios | 18 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 22 |
| IV. RESUELVE | 22 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4985/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4985/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074222001447, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EXPONGO:

La alcaldía de Cuajimalpa organizo la romería denominada (san pedro apóstol) los días del 25 al 29 de junio del 2022 la cual se realizó en la explanada delegacional y pasillo cultural.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Requiero saber la siguiente (información pública)

1.-REQUIERO SABER SI LA ALCALDIA TIENE FACULTADES JURIDICAS PARA ORGANIZAR ROMERIAS

2.- REQUIERO SABER EL FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA (FUNDAMENTA SU ACCIONAR JURIDICO PARA ORGANIZAR ROMERIAS E IMPONER CUOTAS)” (Sic)

2. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública:

“ ...

Al respecto me permito informarle que, dicha festividad es organizada por este Órgano Político Administrativo, toda vez que se ocupa de la vía pública, siendo éste el facultado para otorgar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En lo que respecta a las cuotas, le indico que son aportaciones voluntarias por los participantes en dicha festividad, de conformidad con lo dispuesto en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo de 2022.

...” (Sic)

3. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“1.-REQUIERO SABER SI LA ALCALDIA TIENE FACULTADES JURIDICAS PARA ORGANIZAR ROMERIAS ANTE ESTA SOLICITUD (CONTESTO QUE TIENE AUTORIZACION JURIDICA PARA OTORGAR PERMISOS PERO NO FUNDAMENTO NI MOTIVO SU ACCIONAR PARA ORGANIZAR ROMERIAS) 2.- REQUIERO SABER EL FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA (FUNDAMENTA SU ACCIONAR JURIDICO PARA ORGANIZAR ROMERIAS E IMPONER CUOTAS) ANTE ESTA SOLICITUD LA ALCALDIA NO

NOTIVO NI FUNDAMENTO SU ACCIONAR JURIDICO PARA COBRAR O IMPONER CUOTAS ELEVADAS FUERA DE LA LEY IMPUESTAS POR EN LA GACETA OFICIAL DEL 10 DE MARZO DEL 2022 COBROS FUERA DE NORMATIVIDAD IMPUESTAS A LIBRE ALBEDRIO POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS PARA SU BENEFICIO)” (Sic)

4. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El tres de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que mediante el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1426/2022, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, informa la atención brindada a la solicitud, la cual remitió por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico señalado por la parte recurrente, por lo que, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como del correo electrónico del treinta de septiembre de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales hizo llegar la respuesta complementaria.

6. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintinueve de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dieciséis y diecinueve de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de septiembre, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto observó que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En efecto, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente, ello al señalar en relación con el requerimiento 2 que:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“...ANTE ESTA SOLICITUD LA ALCALDIA NO NOTIVO NI FUNDAMENTO SU ACCIONAR JURIDICO **PARA COBRAR O IMPONER CUOTAS ELEVADAS FUERA DE LA LEY IMPUESTAS** POR EN LA GACETA OFICIAL DEL 10 DE MARZO DEL 2022 **COBROS FUERA DE NORMATIVIDAD IMPUESTAS A LIBRE ALBEDRIO** POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS PARA SU BENEFICIO)”* (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en el requerimiento 2 y la inconformidad en contra de éste, se observó que la parte recurrente lo modificó al ahora solicitar el cobro de “cuotas elevadas fuera de la ley impuestas”, así como “cobros fuera de normatividad impuestas al libre albedrio”, pretendiendo que este Instituto ordenara el pronunciamiento sobre planteamientos que no fueron realizados originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información planteados.

Por otra parte, cabe precisar que, a través de los planteamientos novedosos la parte recurrente expone cuestiones presuntamente irregulares por parte de la Alcaldía y de sus personas servidoras públicas, situación que la Ley de Transparencia no contempla como causal de procedencia del recurso de revisión.

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria,

solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue “correo electrónico”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación respectiva:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4985/2022

ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 4985/2022 -
RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuaajmalpa@live.com.mx>

Vie 30/09/2022 20:04

Para:

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>; Ponencia Bonilla
<ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 4985/2022, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074222001447, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes.

Titular de la Unidad de Transparencia.

Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

A través del correo electrónico en mención, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1426/2022, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, por medio del cual en atención al **requerimiento 1** informó:

- Que la festividad de interés de la parte recurrente es organizada por la Alcaldía, toda vez que se ocupa de la vía pública, siento el facultado para otorgar permisos para el uso de la vía pública, son que afecte la naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 55, 55 BIS y 55 TER de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México. Capítulo IV de los espectáculos Tradicionales.

Cabe recordar que, a través del agravio encaminado a combatir el requerimiento 1, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado contestó que tiene

autorización jurídica para otorgar permisos, pero no fundamentó, ni motivó su accionar para organizar romerías.

Al respecto, en el alcance a la respuesta que se analiza, el Sujeto Obligado citó el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 55, 55 BIS y 55 TER de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, normativa que dispone lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México

“CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS TRADICIONALES

Artículo 55.- *Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto que la Alcaldía constate que se trata de espectáculos tradicionales.*

Los espectáculos a que se refiere el párrafo anterior serán gratuitos para el espectador.

Artículo 55-BIS.- *Los Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente a la Alcaldía, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:*

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El Programa de la Festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable. días en que se llevará a cabo, así como el horario del mismo; especificar si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación. (sic)

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, la Alcaldía, a través de su Unidad Administrativa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en coordinación con los titulares, instrumentarán para ese evento en particular, el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento.

Una vez que se cuente con el Programa Especial de Protección Civil, la Alcaldía expedirá a los Titulares el permiso correspondiente.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares del mismo como la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La Alcaldía solicitará a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una Póliza de Responsabilidad Civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, la Alcaldía impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

Artículo 55-ter.- *Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de la Ciudad de México solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso*

correspondiente a la Alcaldía, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;*
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;*
- c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.*

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, la Alcaldía a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;*
- b) Servicio de entretenimiento;*
- c) Venta de alimentos preparados;*
- d) Venta de artesanías;*
- e) Artificios pirotécnicos, y108*
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de Espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.*

Asimismo, la Alcaldía tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- La Alcaldía, a través de la Unidad Administrativa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento. Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;¹⁰⁹

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso, de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de Seguridad Ciudadana;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias competentes, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, atendiendo lo establecido en la fracción XI del artículo 85 de la presente ley;

V.- La autorización de los artificios pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido la Alcaldía junto con el Comité Ciudadano.

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en las ferias a las que se refiere este artículo, y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo del sector correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. ...” (Sic)

Concatenando lo solicitado en el requerimiento 1 con la respuesta en relación con el agravio que se analiza, se determina que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, en primer lugar, el Sujeto Obligado reiteró lo informado en respuesta primigenia respecto a que la festividad de interés de la parte recurrente es organizada por la Alcaldía.

En segundo lugar, si bien, cita normatividad con la que intenta fundamentar la organización de la romería, lo cierto es que, en dicha normatividad no se hace alusión a romerías, sino a la facultad de la Alcaldía para otorgar permisos para el uso de la vía pública y sobre espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, así como de espectáculos tradicionales.

Así tampoco el Sujeto Obligado motivó su respuesta, esto es, no expuso las razones y motivos suficientes que dieran certeza a la parte recurrente, ni realizó, en su caso, las aclaraciones que estimara convenientes respecto de lo solicitado en el requerimiento 1.

Por tales motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con la romería organizada por la Alcaldía los días del 25 al 29 de junio del 2022 la cual se realizó en la explanada delegacional y pasillo cultural, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Requiero saber si la Alcaldía tiene facultades jurídicas para organizar romerías.
2. Requiero saber el fundamento jurídico en donde la Alcaldía fundamenta su accionar jurídico para organizar romerías e imponer cuotas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, informó que dicha festividad es organizada por ese Órgano Político Administrativo, toda vez que se ocupa de la vía pública, siendo éste el facultado para otorgar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- En atención al requerimiento 2, indicó que son aportaciones voluntarias por los participantes en dicha festividad, de conformidad con lo dispuesto en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de

aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo de 2022.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. En este punto cabe recordar que lo manifestado por la parte recurrente por cuanto hace al requerimiento 1 resultó constituirse como requerimientos novedosos, motivo por el cual, queda fuera del estudio de fondo de la presente resolución, lo que trae como consecuencia que no exista un agravio encaminado a contravenir el requerimiento 2, **entendiéndose como consentido tácitamente.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En ese entendido, la parte recurrente externó como agravio para el requerimiento 1 que, el Sujeto Obligado contestó que tiene autorización jurídica para otorgar permisos, pero no fundamentó, ni motivó su accionar para organizar romerías.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En función de la inconformidad externada, este Instituto procede a citar a continuación el contenido de la normatividad informada por el Sujeto Obligado:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 34. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Lo expuesto por el Sujeto Obligado no puede considerarse como una respuesta debidamente fundada y motivada, toda vez que, en principio no guarda relación con lo solicitado, a saber, la o las facultades jurídicas para organizar romerías, no así sobre la emisión de permisos para el uso de la vía pública.

Por otra parte, no expuso las razones de su respuesta, con las cuales diera certeza a la parte recurrente de la normatividad informada, o en su caso, realizara

las aclaraciones pertinentes, dejándole así en incertidumbre jurídica y, en consecuencia es **fundada la inconformidad** hecha valer.

En suma, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y certeza jurídica previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,⁶, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, con el objeto de atender congruentemente el requerimiento 1, haciendo del conocimiento de forma fundada y motivada sus facultades jurídicas para organizar romerías, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4985/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**